República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado 11 de Familia de Bogotá D.C.

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Primero (1°) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	(V) UNIÓN MARITAL DE HECHO
Demandante:	GABRIEL LEVADO HERNÁNDEZ
Demandado:	MARÍA ALEJANDRA BARRERA BERSINGER
Radicado:	110013110011 **2023 00607 00**
Providencia:	Auto No. 2827
Decisión:	Inadmite demanda

Se presenta escrito de demanda de la UNIÓN MARITAL DE HECHO y su consecuente SOCIEDAD PATRIMONIAL iniciada por intermedio de apoderado judicial por el señor GABRIEL LAVADO HERNÁNDEZ en contra de la presunta compañera permanente MARÍA ALEJANDRA BARRERA BERSINGER, de la cual se procede a decidir sobre su admisibilidad, conforme las siguientes anotaciones:

1. El numeral 1º del artículo 90 del C.G. del P., enuncia como causal de inadmisión, el no reunir los requisitos formales de la demanda; es así como en el presente asunto se observa que la parte actora no cumple con lo señalado en el numeral 5º del artículo 82 de este Estatuto Procesal, por lo que deberá **ADECUAR** los hechos de la demanda de conformidad con la acción que se persigue, de la siguiente manera:

- **Modificar** los hechos 1° - 2° y 7°, para que en un mismo hecho narre las circunstancias descritas de manera concisa, así como la fecha de inicio completa y finalización de la **convivencia** marital.
- **Excluir** los numerales 6° - 8° y 9° del acápite indicado, ya que no hacen parte del relato de los hechos necesarios para la declaratoria de la unión marital, además de tratarse de los bienes que se adquirieron dentro de la presunta sociedad patrimonial, ya que hacen parte de la etapa liquidatoria posterior.

2. Comunicar el **último domicilio común** de los compañeros durante el tiempo de su convivencia, para efecto de ratificar la competencia de este Despacho Judicial de conformidad con el artículo 90 del CGP.

3. ADECUAR el acápite de notificaciones de la demanda, en el sentido de manifestar bajo la gravedad del juramento la forma en la que obtuvo la dirección electrónica de la demandada (Ley 2213 de 2022).

4. Deberá acreditar el requisito de conciliación extrajudicial en familia, como requisito de procedibilidad de conformidad con la Ley 2220 de 2022 – Art. 69 – núm. 3°.

En virtud de las falencias anotadas y con sujeción al Art. 90 del Código General del Proceso se ha de declarar inadmisible la demanda para que sea presentada **EN DEBIDA FORMA Y DE MANERA INTEGRADA EN UN SOLO ESCRITO**.

Por ello, sin más observaciones, **el Despacho, R E S U E L V E**:

PRIMERO: **INADMITIR** la demanda de UNIÓN MARITAL DE HECHO y su consecuente SOCIEDAD PATRIMONIAL iniciada por intermedio de apoderado judicial por el señor GABRIEL LAVADO HERNÁNDEZ en contra de la presunta compañera permanente MARÍA ALEJANDRA BARRERA BERSINGER.

Proyectó: Daniela Manrique

SEGUNDO: **CONCEDER** a la parte interesa el término de cinco (5) días so pena de rechazo, para que corrija las falencias indicadas **e integre en un solo escrito la subsanación de la demanda, en formato pdf**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

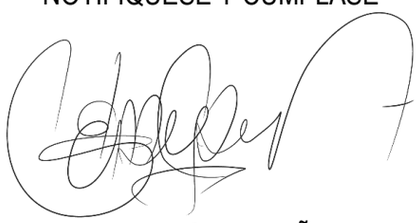

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
(Art, 295 del C.G.P.)
*Bogotá D.C., **hoy 04 de septiembre de 2023**, se notifica esta providencia en **el ESTADO No. 38***
Secretaria: _____
LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA

Proyectó: Daniela Manrique